REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 419
Radicado:	050013110 0042021 00116 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ en representación de TMG identificado con NIUP. 1.239.489.171.
Demandado:	JHON EDWAR MEJÍA SÁNCHEZ
Menor de edad:	TMG
Decisión:	**ADMITE DEMANDA**

Por reparto ordinario de procesos correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA iniciado por CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ en representación de su hijo menor de edad TMG identificado con NIUP. 1.239.489.171, contra el señor JHON EDWAR MEJÍA SÁNCHEZ y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Es este asunto el despacho no exigirá la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, dado a que la demandante frente la solicitud hecha para fijar audiencia de conciliación le fue comunicado por el ICBF REGIONAL ANTIOQUIA CENTRO ZONAL ROSALES con fecha del 21 de octubre del 2020, que:

"Conforme a su solicitud presentada para conocer el estado en que se encuentra el proceso de conciliación en torno al asunto de revisión de cuota alimentaria de su hijo, el niño THOMAS MEJÍA GUTIÉRREZ y que fuera radicada bajo el SIM número 176127102146, me permito indicar respetuosamente que actualmente estamos trabajando en ello para lograr llevar a cabo dicha audiencia de conciliación con la celeridad, eficacia y eficiencia debida y, que inmediatamente se tenga establecido el cronograma y se pueda programar la misma, se procederá en el término de la distancia a informarlo, toda vez que en el momento no es posible indicar una fecha precisa pata tal fin, por cuanto como es conocido públicamente, la contingencia presentada debido a la emergencia sanitaria ha tocado a las instituciones y organizaciones públicas y privadas, no siendo ajeno a ello el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues debió modificar y/o alterar las formas de atención al usuario y maneras de realizar los diversos trámites que deben ser llevados a cabo, entre ellos la programación de la fecha de las audiencias de conciliación que se tenían programadas. De otro lado debe ser tenido en cuenta que la Defensora de Familia referida salió a licencia de maternidad y el suscrito toma posesión del cargo el 11 de septiembre del presente año, motivo por el cual me sirvo indicar que no es posible asignar una fecha para la celebración de la audiencia, dado que al momento se están tramitando las peticiones que habían existentes en el orden cronológico de llegada de la

peticiones, máxime si se tiene en cuenta que los términos procesales se encontraban suspendidos y solo fueron restablecidos recientemente finalizando el mes de agosto del presente año y a la fecha la petición se encuentra dentro de los términos procesales contemplados legalmente para la celebración de la audiencia. No obstante, lo anterior recalco que se está trabajando firmemente en aras de cumplir a cabalidad con las audiencias de conciliación que debieron ser suspendidas por la emergencia sanitaria y todas aquellas que están y han llegado en su momento y, que inmediatamente se conozca con certeza la fecha en la cual podrá ser llevada a cabo la solicitud de audiencia de conciliación se programará la misma".

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar de manera concreta en las pretensiones la cuantía en se pretende sea incrementada la cuota alimentaria, es decir, detallando un valor en pesos o un porcentaje de aumento con respecto a la pactado. Lo anterior conforme al artículo 90 del CGP ORDINAL 4, y para garantizar el derecho de defensa del demandado.

2. Deberá indicar, si lo sabe, quién es actualmente el empleador del demandado, indicando en lo posible sus datos para notificaciones.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al demandado, con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de iniciada por la señora CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ en contra el señor JHON EDWAR MEJÍA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante a la abogada MARIA ALEJANDRA VILLADA GUTIÉRREZ portadora de la TP 307.387 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

J. *El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ